

AUTO N. 06401
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, remiten los resultados de la caracterización de los vertimientos, realizada al establecimiento de comercio denominado **MOTOR SHOW TALLERES AUTORIZADOS**, propiedad de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con Nit No. 860.519.235-3., predio que se encuentra ubicado en la AK 19 No. 124 – 53, localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 05/05/2022, en la AK 19 No. 124 – 53, localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **MOTOR SHOW TALLERES AUTORIZADOS**, propiedad de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con Nit No. 860.519.235-3.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07348 de 30 de junio del 2022** (2022IE161531), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 07348 del 30 de junio del 2022** (2022IE161531), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07348 de 30 de junio del 2022

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. *Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB - ESP
	Fecha de la caracterización	13/10/2020
	Número de muestra	201186
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab S.A.S. Eurofins Analytico B.V. (Holanda)
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Chemilab S.A.S.: Bario, Boro, Estaño, Molibdeno, Vanadio Eurofins Analytico B.V. (Holanda): Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)
	Horario del muestreo	8:00 - 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Pistas de lavado
	Tipo de descarga	Continuo
Tiempo de descarga (h/día)	8	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público AK 19
	Nombre de la fuente receptora	-
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,318

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	22,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,63 - 8,66	5,0 a 9,0	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	124	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	72	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	48	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,4	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	9	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,038	Análisis y Reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	0,18	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	3,90	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,04	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,001	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,4	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-F ₄)	mg/L	0,28	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,8	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	2,09	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	3,6	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple

Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	89,9	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,10	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	14,5	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	8,15	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	<0,100	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,33	2*	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1,08	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,25	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,5	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	10	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	179	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	55	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	66	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 436 nm	m ⁻¹	0,7	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 525 nm	m ⁻¹	0,4	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 620 nm	m ⁻¹	0,3	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V Y VI y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros

fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida PTAR) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 13/10/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de Hierro (Fe)

El laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06 agosto de 2019. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019 (Bario, Boro, Estaño, Molibdeno, Vanadio). El laboratorio subcontratado Eurofins Analytico B.V. (Holanda) cuenta con certificado de acreditación L010 RAAD VOOR ACCREDITATIE (Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles AOX). Cabe resaltar que, el laboratorio ANALQUIM LTDA no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro de Nitrógeno Total (N). También, anexa cadena de custodia de la muestra.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i></p>	<p>El usuario cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, realizada por una empresa externa ACMO S.A.S. cada 15 días.</p>	Si
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>Durante la visita técnica presentó los soportes de entrega del informe de caracterización de vertimientos del año 2020 y 2021 ante la EAAB – ESP, radicados: 116596-EEAB-2020 y 125383-EEAB-2021.</p>	Si
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 13/10/2020, remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.</p>	No
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (coagulación, floculación) y terciario (2 filtros). En la visita no especifican los componentes de los filtros.</p>	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El punto de toma de muestra reportado en la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección que descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la AK 19.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	Se realiza visita el día 05/05/2022 a la hora 13:25 la cual es atendida por Mery Salcedo, Aux. Administrativa.	Si

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario no utiliza sustancias químicas peligrosas en el desarrollo de su actividad de lavado de vehículos.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	No se evidenció presencia de elementos sólidos procedentes de la actividad realizada por el usuario en la caja de inspección (Tanque de almacenamiento de agua tratada)	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	No se evidenció que el usuario este realizando vertimientos externos a calles, andenes o calzadas.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	El usuario no cuenta con tanque de almacenamiento de aguas lluvias, se evidencia que las redes hidrosanitarias se encuentran debidamente separadas.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	El usuario cuenta con certificado de disposición de lodos, realizada con la empresa TWM S.A.S. Además, se evidencia que su disposición final no se está realizando al sistema de alcantarillado.	Si

4.2.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Si
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario TALLERES AUTORIZADOS S.A. - SEDE MOTOR SHOW, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 19 No. 124 – 53 (Dirección cámara de comercio), en donde desarrolla las actividades de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (coagulación, floculación) y terciario (2 filtros). En la visita no especifican los componentes de los filtros. Luego son dirigidas a un tanque de almacenamiento de agua tratada (caja de inspección interna) y son descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la AK 19.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con el código 201186 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 13/10/2020, para el usuario TALLERES AUTORIZADOS S.A. - SEDE MOTOR SHOW, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Hierro (Fe) establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015. <p>Así mismo, NO CUMPLE con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009; dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 13/10/2020, remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07348 de 30 de junio del 2022** (2022IE161531), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07348 del 30 de junio del 2022** (2022IE161531), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con Nit No. 860.519.235-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SHOW TALLERES AUTORIZADOS**, ubicado en la AK 19 No. 124 – 53, localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 13/10/2020 y adicionalmente, sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**
 - **Hierro (Fe)**, al obtener (1,08 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L)

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con Nit No. 860.519.235-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SHOW TALLERES AUTORIZADOS**, ubicado en la AK 19 No. 124 – 53, localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con Nit No. 860.519.235-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SHOW TALLERES AUTORIZADOS**, ubicado en la AK 19 No. 124 – 53, localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07348 de 30 de junio del 2022** (2022IE161531), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, con Nit No. 860.519.235-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SHOW TALLERES AUTORIZADOS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 13 No. 50- 83, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3526**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3526.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 10/09/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/09/2022

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/09/2022